

Expediente: 2364/13

Carátula: HILL TERAN DE HERNANDEZ ELENA JOSEFINA C/ LOMBARDI ADRIAN Y MALASPINA MARIA ALEJANDRA S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 07/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213280121 - LOMBARDI, ADRIAN-DEMANDADO/A

20213280121 - MALASPINA, MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

20310385655 - HERNANDEZ, MARTIN JOSE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

23183143514 - GOMEZ JACOD, ANA LAURA-PERITO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

20174587818 - BRAVO DE PADILLA, MARIA CARLA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

20174587818 - PADILLA, FELIX JOSE-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

20174587818 - PADILLA, FACUNDO JOSE-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

20174587818 - PADILLA, TOMAS JOSE-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

20368658821 - HERNANDEZ, ANA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - HERNANDEZ FIGUEROA, VALENTINA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - HERNANDEZ TAMBURINI, PAULINA MARIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 2364/13



H102325488089

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “HILL TERAN DE HERNANDEZ ELENA JOSEFINA c/ LOMBARDI ADRIAN Y MALASPINA MARIA ALEJANDRA s/ REIVINDICACION” (Expte. n° 2364/13 – Ingreso: 23/08/2013), y;

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes.** Que vienen estos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios del letrado Isaías Padilla, efectuado oportunamente por la letrada María Carla Bravo de Padilla -en carácter de cónyuge-.

En orden de analizar la oportunidad, tengo en cuenta que en fecha 09/04/2019 recayó en autos pronunciamiento definitivo confirmado por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, y firme el mismo, corresponde acceder a lo petitionado, procediéndose a regular los estipendios solicitados por el proceso principal.

He de aclarar asimismo, que si bien las presentes actuaciones ya contaban con una regulación de honorarios (29/02/2024); al dictarse sentencia de nulidad de fecha 23/12/2024 y su ampliatoria del

28/03/2025 -mediante la cual, se delimitaron sus alcances-, dicha resolutive (29/02/2024) quedó sin efecto, correspondiendo en consecuencia, dictar un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, tengo presente a los fines regulatorios, que conforme surge de las resultas del fallo del 28/03/2025, se dispuso "(...) 1) *Amplíase la sentencia de nulidad de fecha 23/12/2024, en el sentido que se DECLARAR la nulidad las actuaciones procesales cumplidas con posterioridad al 22/11/2022, fecha del fallecimiento del Sr. Rafael Hernández Hill, manteniendo: a) el trámite de determinación de la base de los honorarios, especialmente el informe presentado por la perito arquitecta Ana Laura Gomez Jacod, en fecha 23/10/2023 (...)*"; no siendo objetado u observado este último, por las partes.

Así entonces, corresponde establecer la base regulatoria atento a la naturaleza de la acción incoada. En este caso he de señalar que en la presente litis se han reclamado dos acciones diferentes: por un lado se entabló acción de reivindicación, y por otro indemnización por daños y perjuicios. Por lo que voy a establecer dos bases diferentes, a efectos de la regulación.

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN

En efecto, tratándose de una acción real de reivindicación, donde el objeto del juicio es un bien inmueble susceptible de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación se imprime el trámite previsto en el art. 39 inc. 3 de la ley 5480, a fin de que las partes y los profesionales intervinientes aporten las pautas valorativas para la determinación de la base regulatoria.

En fecha 17/05/2022, el letrado Isaías Padilla presenta escrito proponiendo como monto de la base regulatoria el valor de \$13.739.561,90 por los fundamentos expuestos en su presentación.

Posteriormente el letrado Máximo Stenvers se opone a la base propuesta por el letrado Padilla, solicitando se tome el valor de la indemnización dispuesta en el punto IV de la sentencia de fondo dictada en autos, es decir, el valor de \$50.000.

Corridos los pertinentes traslado de ley, en fecha 30/06/2022 el letrado Padilla se opone a la base propuesta por la contraparte, y solicita la aplicación del Art. 39 inc. 3 de la ley 5480 al no existir aproximación entre las bases propuestas por las partes.

Así, en 16/12/2022, a los fines de la regulación de honorarios solicitada y por razones de economía procesal, se designa como perito a la Arq. Ana Laura Gómez Jacod, para la confección del informe de tasación correspondiente; ello, a los fines de establecer la base regulatoria e imprimir el trámite reglado por el Art. 38 inc. 3 de la ley 5480.

En este orden, en 23/10/2023 presenta informe de tasación la Arq. Ana Laura Gómez Jacod proponiendo como base a los efectos de esta regulación el importe de \$102.267.865,20 (pesos ciento dos millones doscientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco con 20/100).

Sustanciada la misma, el letrado Máximo Stenvers en 08/01/2023, impugna el informe de tasación, con los argumentos vertidos en su presentación.

Por último, en 25/11/2023 contesta traslado la perito sorteada en autos el planteo de impugnación y solicita el rechazo de la misma ratificando su informe, quedando así estos actuados en condiciones de resolver.

3. En primer lugar, me he de pronunciar respecto de la impugnación realizada a la estimación del valor del inmueble objeto de la Litis practicada por la perito Arq. Ana Laura Gómez Jacod .

Cuestiona el incidentista las consideraciones y sugerencias efectuadas por la perito, indicando que a su entender, son netamente subjetivas, por los siguientes motivos:

a) que a la pregunta número cinco formulada por la actora sobre si las construcciones efectuadas por mi mandante son de mero lujo, recreo o suntuarias, la perito manifiesta que las obras realizadas por mi mandante son útiles y de recreo, y por otro que ellas aumentarían positivamente el valor de la propiedad y beneficiarían al titular al momento de vender el mismo por las características de las mismas, entiende que lo mismo es una apreciación subjetiva.

b) que a la pregunta número seis del actor referida al corte de césped del inmueble, dicha respuesta excede a sus conocimientos y a la labor para la que fue encomendada. Suponer jurídicamente que tipo de mejora o que concepto de derecho tiene cortar el césped, no corresponde a su ciencia o saber.

Asimismo, hace incapié en cuanto a lo referido a mejoras, resalta el hecho de que todas las obras realizadas en el inmueble, según el informe pericial adjuntado, aumentan el valor de la propiedad, no siendo posible retirarlas sin causar daño a excepción de la pérgola, favoreciendo todas ellas positivamente al momento de vender el inmueble.

A lo que la perito en su contestación de 25/11/2023 sostiene: que ratifica de manera categórica y sin reservas el contenido expuesto en el informe pericial emitido, sobre todo lo informado en los puntos 5 y 6 que fueron motivo de impugnación.

Que el análisis realizado se fundamenta en conocimientos técnicos y científicos inherentes a su profesión, sin que exista cuestionamiento a estos aspectos por parte del Dr. Stenvers.

Entiende que las sugerencias expresadas en el informe no constituyen afirmaciones categóricas, siendo un asesoramiento técnico basado en criterios objetivos y normativa legal aplicable. Que como perito, su función es brindar a este Magistrado elementos fundamentados para su consideración.

Que dado el carácter subjetivo que el Sr. Stenvers atribuye a las consideraciones vertidas en su informe, se limito a reafirmar que las mismas son sugerencias que respetuosamente se someten a la sana crítica y decisión de este Juzgador; y que no emite juicios u opiniones personales respecto a la clasificación de las mejoras, que su papel como perito es proporcionar información técnica y asesorar en aspectos de mi competencia.

Que los fundamentos del impugnante contra la pericial de tasación no serán tenidos en cuenta.

A los fines de fundar este pronunciamiento, he de efectuar la siguiente consideración: El inc. 3°, completado por el inc. 4° del art. 39 de la ley arancelaria aprehende las situaciones que no se demanda una suma de dinero, sino bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria. Que la disposición legal aludida, en ningún momento habla de que dichas estimaciones aportadas por las partes deben tenerse como obligatorias para el juez, sino como la misma norma lo establece, se trata de "estimaciones", dejando al magistrado la posibilidad de aplicar las mismas o bien apartarse de ellas si así lo considerase. Es por ello, que al sólo efecto de poder determinar la base regulatoria en el presente juicio, se observó este último procedimiento que prescribe la norma arancelaria. Dando así la oportunidad a las partes y profesionales intervinientes, para que estimen la base regulatoria. Si el procedimiento ha sido efectuado en autos, éste es sólo un instrumento que arrima al juzgador una estimación de la valuación del bien o servicio de que se trata no siendo obligatorio para el magistrado sujetarse a alguna de estas pautas (CSJT, in re "Rodríguez Muera Antonio H. c/ Ituarte Marcos Raúl y O. s/ División de Condominio" sentencia N° 737 del 11/08/2008, Dres. Gandur, Brito y Sbdar).

Así, las valoraciones aportadas por las partes, los letrados intervinientes y el perito actuante, constituyen reitero estimaciones únicamente a los fines de la determinación de la base, no el precio de venta del inmueble en cuestión. Asimismo, dichas valoraciones no son vinculantes a los fines del establecimiento de la base a adoptar.

Cuando se habla de "estimar", debe tenerse en cuenta que nos estamos refiriendo a un precio potencial, probable, netamente referido en términos de probabilidad de intercambio.

De las manifestaciones del impugnante, surge una mera disconformidad con la opinión y las manifestación de la perito tasadora, pero no se acercan elementos a este Magistrados a los fines de adoptar otro criterio, ya que lo manifestado no nace de un fundamento teórico o científico con la suficiente fuerza como para hacer caer la apreciación del profesional tasador interviniente, tampoco hacen diferencias las apreciaciones a los fines del recalcule de la base regulatoria a adoptar.

Sin embargo, si le asiste razón al recurrente en cuanto las mejoras introducidas en el inmueble objeto de la litis no deben ser tomadas en cuenta, en tanto que el objeto reclamado en autos es la reivindicación del terreno sin edificaciones, ni las mejoras consideradas por la perito, a los fines de la determinación, tomaré el valor informado en el punto 6 del informe pericial, correspondiente a "Tasación del terreno sin las mejoras introducidas", monto que asciende a \$73.409.245,50 (pesos setenta y tres millones cuatrocientos nueve mil doscientos cuarenta y cinco con 50/100) .

Por lo cual, y de conformidad con lo expuesto, tomo como estimación la base propuesta por la perito Arq. sorteada en autos, por lo que establezco como monto de la base el valor de \$73.409.245,50, a la fecha de su presentación. A dicho monto procedo a añadir los intereses teniendo en cuenta la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, calculados desde fecha 23/10/2023. Así, obtengo al día 05/05/2025, la suma total de **\$153.972.075,16** (pesos ciento cincuenta y tres millones novecientos setenta y dos mil setenta y cinco con dieciséis centavos). Por lo que regulo a esa fecha, dejando a salvo los derechos de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

ACCION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En este caso, tomo el monto por el que prospera la demanda, conforme sentencia de fecha 09/04/2019, es decir, \$50.000. A dicho monto procedo a añadir los intereses, teniendo en cuenta la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo dispuesto en pronunciamiento definitivo, desde la fecha estimativa en que empezó la demandada a poseer el inmueble (22/12/2003). Así, obtengo al día 05/05/2025, la suma total de **\$413.988,12** (pesos cuatrocientos trece mil novecientos ochenta y ocho con doce centavos). Por lo que regulo a esa fecha dejando a salvo los derechos de los profesionales intervinientes para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Trabajo realizado. Honorarios. Determinada la oportunidad y el monto base tengo en cuenta para realizar los cálculos la labor desarrollada, carácter profesional, éxito obtenido, etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y los dispuestos en los arts. 14, 15, 38, 39, 42, 44 de ley 5480 y art. 730 del CCyCN. Así entonces:

*) Respecto de la actuación del letrado **Isaias Padilla**, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora, durante todas las etapas del proceso principal: **a) por el proceso de reivindicación**, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley -\$153.972.075,16 (base) x 14% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH)- dando como resultado la suma de **\$33.411.940,30** (pesos treinta y tres millones cuatrocientos once mil novecientos cuarenta con treinta centavos); **b)**

por la acción de daños y perjuicios, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley $-\$413.988,12$ (base) $\times 14\%$ (art. 38 LH) $+ 55\%$ (art. 14 LH)- dando como resultado la suma de **$\$89.835,42$** (pesos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco con cuarenta y dos centavos). En este último caso, cabe aclarar que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios dispuesta en el proceso principal de reivindicación, por lo que no resulta aplicable el art. 38 *in fine* LH. Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: *"La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en I° Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado"* (CCDL Sala IIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012); c) por la impugnación realizada a la estimación del valor del inmueble, sobre la base equivalente a la suma de los estipendios regulados en este punto, se aplicarán los porcentajes de ley $-\$33.501.775,72$ (base) $\times 10\%$ (art. 59 LH)- dando como resultado la suma de **$\$3.350.177,57$** (pesos tres millones trescientos cincuenta mil ciento setenta y siete con cincuenta y siete centavos).

*) Respecto de la actuación del letrado **Máximo Stenvers**, quien se desempeñó como apoderado de la parte demandada, durante todas las etapas del proceso principal: a) por el proceso de reivindicación, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley $-\$153.972.075,16$ (base) $\times 8\%$ (art. 38 LH) $+ 55\%$ (art. 14 LH)- dando como resultado la suma de **$\$19.092.537,31$** (pesos diecinueve millones noventa y dos mil quinientos treinta y siete con treinta y un centavos); b) por la acción de daños y perjuicios, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley $-\$413.988,12$ (base) $\times 8\%$ (art. 38 LH) $+ 55\%$ (art. 14 LH)- dando como resultado la suma de **$\$51.334,52$** (pesos cincuenta y un mil trescientos treinta y cuatro con cincuenta y dos centavos). Para este último caso, aplica el mismo criterio que aquel utilizado para determinar los estipendios del letrado Padilla -en cuanto al hecho que, el mínimo de ley del art. 38 *in fine*, ya se encuentra cubierto por la regulación en el proceso de reivindicación-; c) por la impugnación realizada a la estimación del valor del inmueble, sobre la base equivalente a la suma de los estipendios regulados en este punto, se aplicarán los porcentajes de ley $-\$19.144.306,68$ (base) $\times 10\%$ (art. 59 LH)- dando como resultado la suma de **$\$1.914.430,66$** (pesos un millón novecientos catorce mil cuatrocientos treinta con sesenta y seis centavos).

*) Respecto de la actuación de los letrados **Roni Nicolás Roncoso Leiva y María Rosario Leiva**, apoderados de la Sra. Ana Inés Hernández -heredera del actor Rafael Hernández Hill-, aplicaré el criterio establecido por el art. 12 *in fine* de la ley N° 5480. En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva o conjunta - como es el caso-, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido conjuntamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la

elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención conjunta de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada conjunta, a los fines aportar claridad y un justo equilibrio en la estimación de los honorarios profesionales, se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso.

Ahora bien, en estos actuados nos encontramos con el proceso ya concluido -sentencia firme-, razón por la cual, las regulaciones que se practican en este pronunciamiento alcanzan al trabajo profesional efectuado por el juicio principal e incidencias. En ese orden de ideas y habida cuenta que la actuación de los letrados se subsumió al planteo de nulidad -sin que tuvieran participación efectiva durante la tramitación del proceso principal-, a efectos de la regulación de sus estipendios, entiendo que la norma aplicable en el presente caso, será el art. 15 LH, que fija las pautas valorativas a tener en consideración.

Entonces, tendré presente las cuestiones debatidas en la incidencia y principalmente las pautas valorativas dispuestas por el art. 15 LH, en especial los incs.: "(...) b) El valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; (...) e) La eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, en general; (...) g) La trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo, revista la cuestión en debate; h) La posición económica y social de las partes; i) El tiempo empleado en la solución del litigio (...) " ya reseñados anteriormente.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una cifra equilibrada y justa, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-; considero justo regular honorarios en el valor equitativo a cuatro consultas escritas, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento de este pronunciamiento asciende a la cifra de **\$2.000.000** (pesos dos millones), aclarando que en dicho monto ya se encuentran contemplados los procuratorios por el doble carácter. A su vez, se prorrateará la misma en partes iguales, por lo que corresponde en definitiva, regular honorarios por la intervención en el incidente de nulidad, con resolución de fecha 23/12/2024 -costas a la letrada María Carla Bravo de Padilla y al coheredero Martín Hernández Hill-, de la siguiente manera: **a) Roni Nicolás Roncoso Leiva**, en la suma de **\$1.000.000** (pesos un millón); **b) María Rosario Leiva**, en la suma de **\$1.000.000** (pesos un millón).

*) Respecto de la perito informático **Machado Marcela Alejandra** quien fue designada a fs. 216 vta., acepta cargo a fs. 225 y presenta informe a fs. 232/240; se determinarán sus estipendios conforme lo dispuesto por el art. 48 de Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007).

Se observa que la normativa en cuestión no contiene topes mínimos ni máximos para meritar la labor pericial de la profesional, por lo que, analizadas las actuaciones de la perito en su informe, considero que los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, considerando su

complejidad y extensión temporal, su mérito y posible trascendencia para la resolución de la causa.

En esa exégesis y teniendo presente: a) que no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas en su informe; b) que la pericia resultó concluida; y c) su relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -lo cual ya fue analizado en la resolutive de fondo-; considero justo y razonable, aplicar el 1% del arancel de la base regulatoria, lo que equivale regular a la perito, la suma de **\$1.539.720** (pesos un millón quinientos treinta y nueve mil setecientos veinte) en concepto de honorarios, siendo esta última -inclusive-, proporcional en relación a los estipendios regulados a los demás profesionales que intervinieron en el proceso.

***)** Respecto de la perito tasadora **Ana Laura Gomez Jacod**, quien realizó el informe de tasación, tengo que, en fecha 16/12/2023, a los fines de la determinación de la base regulatoria y al no haber aproximación en las estimaciones propuestas por las partes, se dispuso imprimir a la causa el trámite previsto en el art. 39 incs. 3 y 4 de la ley 5480, por lo que se determinó de oficio el sorteo de un perito tasador, siendo sorteada Ana Laura Gómez Jacod, quién cumplimentó su tarea presentando el dictamen respectivo en fecha 23/10/2023, el cual fue adoptado por este sentenciante a los fines de la regulación de honorarios.

Por ello, tengo en cuenta lo establecido por el art. 49 inc. g) de la Ley N° 7.268 -que regula la actividad- el cual fija los porcentajes a observar al regular honorarios a los martilleros por tasaciones judiciales, entre el 1,5% al 3% sobre el producido de la tasación de acuerdo al trabajo realizado; como así también el art. 55 de dicha ley, que faculta a los jueces a adecuar los honorarios por debajo de los mínimos legales, inclusive, a las regulaciones que se practiquen a los otros profesionales, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos. En esa exégesis, se tendrá presente: a) que no se ha logrado cuestionar la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluida; c) la extensión de su trabajo; y d) su relevancia y virtualidad a los fines pertinentes -lo cual ya fue analizado *ut supra* -; considero que la suma de **\$2.000.000** (pesos dos millones), constituye una suma acorde y razonable para justipreciar los estipendios de la perito.

Ahora bien, habida cuenta que la parte mas alejada al informe de tasación, fue la demandada -representada por el letrado Stenvers-, de conformidad a lo dispuesto por la normativa relativa a la cuestión -art. 39 inc. 4 LH- le corresponden a esa parte correr con las costas de dicha pericia.

Por ello;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo de impugnación deducido por el letrado Máximo Stenvers, en contra de la pericial de tasación acompañada en autos, conforme lo considerado.

II. COSTAS, atento a la forma en que se resuelve el presente incidente, en que se acoge parcialmente, y existiendo vencimientos recíprocos, estimo justo y equitativo imponerlas en el orden causado.

III. FIJAR la base regulatoria de honorarios para el proceso de "reivindicación" en la suma de **\$153.972.075,16** (pesos ciento cincuenta y tres millones novecientos setenta y dos mil setenta y cinco con dieciséis centavos), y para el proceso de "daños y perjuicios" en la suma de **\$413.988,12** (pesos cuatrocientos trece mil novecientos ochenta y ocho con doce centavos); en ambos casos, sumas actualizadas al 05/05/2025, conforme lo considerado.

IV. REGULAR honorarios por el proceso principal de la acción de reivindicación, al letrado Isaías Padilla en la suma de **\$33.411.940,30** (pesos treinta y tres millones cuatrocientos once mil novecientos cuarenta con treinta centavos) y al letrado Máximo Stenvers en la suma de **\$19.092.537,31** (pesos diecinueve millones noventa y dos mil quinientos treinta y siete con treinta y un centavos).

V. REGULAR honorarios por el proceso principal de la acción por daños y perjuicios, al letrado Isaías Padilla en la suma de **\$89.835, 42** (pesos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco con cuarenta y dos centavos), y al letrado Máximo Stenvers en la suma de **\$51.334,52** (pesos cincuenta y un mil trescientos treinta y cuatro con cincuenta y dos centavos).

VI. REGULAR honorarios por la impugnación realizada a la estimación del valor del inmueble, al letrado Isaías Padilla en la suma de **\$3.350.177,57** (pesos tres millones trescientos cincuenta mil ciento setenta y siete con cincuenta y siete centavos), y al letrado Máximo Stenvers en la suma de **\$1.914.430,66** (pesos un millón novecientos catorce mil cuatrocientos treinta con sesenta y seis centavos).

VII. REGULAR honorarios por la intervención en el incidente de nulidad, con resolución de fecha 23/12/2024 -costas a la letrada María Carla Bravo de Padilla y al coheredero Martín Hernández Hill-, al letrado Roni Nicolás Roncoso Leiva en la suma de **\$1.000.000** (pesos un millón) y a la letrada María Rosario Leiva en la suma de **\$1.000.000** (pesos un millón).

VIII. REGULAR los honorarios de la perito Marcela Alejandra Machado en la suma de **\$1.539.720** (pesos un millón quinientos treinta y nueve mil setecientos veinte).

IX. REGULAR los honorarios de la perito tasadora Ana Laura Gomez Jacod -con costas a cargo de la demandada- en la suma de **\$2.000.000** (pesos dos millones).

X. DETERMINAR que las regulaciones se realizan al 05/05/2025.

XI. ELEVAR al Tribunal Superior para las regulaciones reservadas en dicha instancia.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Va. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 06/05/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.